



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039.
Radicado No. 05360 31 03 001 2020 0021 4 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de diciembre del 2020 en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que escrito presentado por el demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo a ello, se requirió a la parte demandante, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito que denomina “*reforma a la demanda verbal de mayor cuantía*”, en el mismo no se dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos requeridos, pues a juicio del Despacho, no se acató lo esbozado en los numerales 7° y 14°, de la citada providencia, como pasará a exponerse.

Frente a la primera exigencia, el Despacho indicó que, de acuerdo al cobro de perjuicios por concepto de lucro cesante y de frutos civiles, debía efectuarse juramento estimatorio de conformidad al Art. 206 del CGP, discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calcularon los valores estimados.

El Código General del Proceso en su artículo 206 dispone cuándo y cómo debe presentarse el juramento estimatorio, dicho canon estipula expresamente que:

“(...) ARTÍCULO 206 C.G.P Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento

en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.

Puede indicarse entonces que la regulación del juramento estimatorio, está orientada a la salvaguarda de principios constitucionales y procesales como la buena fe y, además, tiene como finalidad preventiva la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Dentro del caso que no ocupa, la parte demandante en el escrito aportado realiza manifestación en los hechos que valora el perjuicio de lucro cesante en la suma de \$25.025.000. Sin embargo, no efectuó juramento estimatorio en acápite aparte, ni incluyó dicha suma de dinero en las pretensiones. Además, también pretende el cobro de frutos civiles, los cuales tampoco fueron jurados como lo indica la norma antes citada y tampoco fueron incluidos en las pretensiones de la demanda.

Deviene de lo anterior, que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, puesto que pretende el pago de perjuicios materiales y frutos sin realizar una discriminación fundada de cada concepto, lo que implicaba que explicara concretamente como ha calculado los montos reclamados, detallando formulas y los procedimientos aritméticos para llegar al mismo y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de los perjuicios que pretende que se decreten.

La anterior exigencia no solo constituye un requisito primordial y necesario de la demanda, pues, así lo dispone el N° 7° del Art. 82 del CGP que reza: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos ... 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*”, sino que se trata de un verdadero

deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, con estrecha relación con las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo al N° 4 de la misma disposición, situación que tampoco se acreditó por la parte demandante, puesto que no se indicó en las mismas los tipos de perjuicios que pretende que se reconozcan, el monto exacto y a favor de quien, ausente a todas luces, específicamente en las pretensiones cuarta principal y quinta subsidiaria.

Frente al requisito decimo cuarto del auto inadmisorio de la demanda, se exigió a la parte demandante que aportara poder que cumpliera los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia de que el mismo se confirió por mensaje de datos y se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a ello, se incumple por la parte demandante del citado requisito, toda vez que no se aportó nuevo poder en el cual constara el otorgamiento del mismo por la parte demandante, el cual era posible mediante mensaje de datos o mediante presentación personal, el cual constituye un anexo necesario de la demanda de acuerdo al N° 1 del Art. 84 en concordancia el artículo 74 ibídem y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Con lo anterior se ilustra que los requerimientos del despacho no son caprichosos, sino indispensables, ineludibles e inexorables para asumir el conocimiento de la acción, de conformidad con la ley; tiene un parámetro objetivo.

En estos términos, tal y como se advirtió en auto del 15 de diciembre del 2020, al no cumplirse con el requerimiento, procederá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.; se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por ANA CRISTINA FERNÁNDEZ TOBÓN frente a WILSON ALBERTO PIZANO OSORIO Y OTROS, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 03 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA